

VOTO



El rechazo que el Senado ha hecho de la Reforma constitucional para la democratización de los municipios obliga a pensar en la necesidad eliminación de la institución de los Senadores designados.

En efecto, esta primera demora del Gobierno en el Parlamento pone en evidencia que esos senadores - ociosos en la actualidad - impedirían alcanzar los quórum constitucionales exigidos para la reforma de la Carta fundamental.

Morales por esta realidad y en la necesidad de:

- a) mejorar la pronta realización del programa de Gobierno en cuanto a democratizar las instituciones fundamentales de la República, y
- b) encontrar una vía para dirimir los posibles futuros conflictos entre el Gobierno y la mayoría del Senado que impedirían dichas reformas.

El VI Consejo General del PPD acuerda:

proponer al Gobierno del Presidente Aylwin que, en las situaciones que se produjeran cuando un proyecto de Reforma constitucional sea aprobado por una rama del Parlamento y rechazado por la otra, expresamente o por falta de quórum, el conflicto pueda ser decidido llamando al pueblo a un plebiscito.



Las siguientes consideraciones apoyan esta
propuesta:

1º El Art. 5 de la Constitución Política establece categóricamente "que la soberanía reside esencialmente en la Nación", esto es en el pueblo en su conjunto. Esta misma norma es categórica para señalar que el ejercicio de tal soberanía se realiza por el pueblo a través del "plebiscito y de elecciones periódicas". Creemos que la referencia que también se hace a "las autoridades que esta Constitución establece" no modifica lo esencial de la norma que radica en el pueblo (Nación) la soberanía, más aún en el contexto de las demás consideraciones que se harán.

Conviene señalar que este precepto constitucional no solo señala a los ciudadanos en su conjunto como intérpretes de la soberanía sino que, además, señala al "plebiscito" como primera expresión de tal soberanía sin que, en forma alguna, se le dé a tal plebiscito el carácter de excepcional;

2º Es principio fundamental de Derecho que las cosas se deshacen en la misma forma que se hacen y, por lo mismo, dado que la Constitución Política que nos rige tuvo su origen precisamente en un plebiscito, lo justo y natural es que la vía plebiscitaria sea una forma concreta para su posible modificación;

3º Que complementa el argumento anteriormente señalado la circunstancia de que la Constitución Política de 1980, que nos rige, fue impuesta por un plebiscito objetado, antes, durante y después de su desarrollo, por múltiples irregularidades, lo que refuerza aún más la conclusión lógica de que tal cuerpo legal pueda ser modificado por un plebiscito que no adolezca de tales vicios, es decir que sea producto de la expresión libre y debidamente informada de la ciudadanía.:

4° Por otra parte, tanto el "Pácto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" como la "Convención de San José de Costarrica", ambos obligatorios para Chile, son categóricos para establecer que todos los ciudadanos gozarán del derecho a "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos" (Art. 25 y 23, respectivamente). Conviene destacar que en ambas Convenciones Internacionales se establece el derecho del pueblo a "participar en la dirección de los asuntos públicos sin distinguir el nivel comunal del nacional, y señalando como única forma de tal participación la "directa" (plebiscito), que se señala en primer término, o la que se manifiesta "por medio de representantes libremente elegidos".

5° Que en relación al fundamento anterior no se puede dejar de señalar que los conflictos surgidos en Chile que impiden las modificaciones constitucionales o legales que el país requiere y que la enorme mayoría de los chilenos exige (según se manifiesta en todas las encuestas), es consecuencia de un sistema electoral arbitrario y, especialmente, de la existencia de los llamados "Senadores designados" cuya consagración implica un abierto atropello y usurpación de la soberanía del pueblo y un claro desconocimiento de los Documentos Internacionales citados que establecen como únicas vías legítimas para la expresión de tal soberanía el "plebiscito" y las "elecciones" auténticas, realizadas por "sufragio universal" e "igual";



4

6° Que si la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el supremo recurso de rebelión "contra la tiranía y la opresión" mucho más evidentemente debe reconocerse el derecho soberano de los pueblos que superan tal opresión para abolir las expresiones institucionales antidemocráticas heredadas del régimen opresor. Al efecto, no es posible reconocerles a las dictaduras la facultad de perpetuar, en democracia, las instituciones totalitarias que desconozcan el supremo derecho de los pueblos a elegir libremente su destino;

7° El argumento anterior no implica ninguna inestabilidad jurídica ni tampoco el desconocimiento de los derechos civiles legítimamente adquiridos. Lo que se pretende es una interpretación armónica y justa de la Constitución Política y de los Documentos Internacionales suscritos por Chile, interpretación que lleva necesariamente a afirmar el derecho del conjunto de los ciudadanos a recuperar la parte de su soberanía de que han sido arbitrariamente despojados.

Vicente Sater B.
Diputado.